



20006

**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL**

**Sección SEGUNDA**

**C/ GARCÍA GUTIÉRREZ S/N**

**Tfno:** 917096572-70

**Fax:** 917096578

N.I.G.: 28079 27 2 2018 0003181

**APELACION CONTRA AUTOS 0000763 /2019**

O.Judicial Origen:JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 6 de MADRID

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 99 /2018

**A U T O. nº 736/2019**

**MAGISTRADA/OS:**

**D. FERNANDO ANDREU MERELLES**

**D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA**

**D<sup>a</sup> MARIA FERENANDA GARCIA PEREZ**

Madrid, a veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** – El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dictó, en fecha 20 de noviembre de 2019, auto por el que acordaba la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de **ALEXIS CODINA BARBERAN**, encausado por posible delito de pertenencia a organización terrorista, y tenencia de explosivos con fines terroristas y delito de conspiración para la comisión de estragos.

**SEGUNDO.** – El Procurador de los Tribunales D. Adolfo MORALES HERNÁNDEZ SANJUAN, en representación de D. **ALEXIS CODINA BARBERAN** interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación contra la meritada resolución, y ello en base a las alegaciones formuladas en su escrito, del que se ha dado traslado al Ministerio Fiscal.

**TERCERO.** – El Ministerio Fiscal presentó informe por el que impugnaba el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida, añadiendo que no obstante resultando procedente la prisión provisional en atención al tiempo transcurrido, y al no haber participado el investigado materialmente en la fabricación y tenencia del explosivo, no se opondría a la fijación de una fianza de 9.000 euros para eludir la medida cautelar cuya conformación se solicita.



**CUARTO.** – El Procurador de los Tribunales D. Rafael ROS FERNÁNDEZ, en nombre y representación de la acusación popular, ASOCIACIÓN CATALANA DE VÍCTIMAS DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS (ACTOV), presentó escrito por el que se impugnaba el recurso interpuesto y solicitando se dicte auto confirmando la prisión provisional comunicada y sin fianza del recurrente

**QUINTO.** – Elevado el oportuno testimonio de las actuaciones, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 17 de diciembre de 2019 se acordó la formación del presente Rollo, celebrándose la vista el día 19 de diciembre de 2019, con el resultado que consta en autos.

**SEXTO.** - En fecha 23/12/2019 se solicita al Juzgado Central De Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, la remisión a esta Sección Segunda de Testimonio respecto sustancias o materiales encontradas en el domicilio de ALEXIS CODINA BARBERAN, puesto que no fueron remitidas a efectos de la sustanciación del Recurso De Apelación.

Actúa como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA quien, previa deliberación, expresa el parecer de la Sala.

## **II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La defensa de **Alexis CODINA BARBERA** recurrente en apelación contra el auto del JCI nº 6 de prisión de 20 de noviembre de 2019, alega, en su escrito de interposición y en el acto de la vista, en apoyo de su pretensión: Que el auto del juzgado contraviene el derecho a la libertad de su defendido y a la presunción de inocencia, desarrollando este motivo afirmando la falta de indicios de criminalidad respecto de la existencia de una organización terrorista, de que los hechos imputados pudieran ser constitutivos de pertenencia a una organización terrorista, ni de conspiración para la comisión de un delito estragos, ni tampoco que avalen la comisión de un delito de tenencia de explosivos con finalidades terroristas. Por ello considera el auto de prisión es nulo por contravenir el derecho al juez predeterminado por la ley.

El Ministerio Fiscal en su escrito y en el acto de la vista de recurso se ha opuesto al mismo, por estimar la existencia de una organización terrorista a la que pertenecería el recurrente, que para la realización de sus fines terroristas dispondría de explosivos o en vías de fabricación y que respecto del recurrente tendría en su domicilio habitual un laboratorio clandestino para la fabricación de explosivos y sería depósito de sustancias peligrosas, afirmándose que en el informe preliminar elaborado por los técnicos del TEDAX existiría la sustancia "termita" sintetizada y dispuesta para ser utilizada, además de distinta documentación con información necesaria para la elaboración de explosivos. Argumenta el ministerio fiscal que este contacto material con los explosivos implica una circunstancia relevante a tener en cuenta como elemento diferencial



respecto de los otros encausados de los que ha solicitado la imposición de una fianza.

Compareció igualmente la defensa de la ASOCIACIÓ CATALANA DE VÍCTIMES DE ORGANITZACIONS TERRORISTES (ACVOT) que igualmente se opuso al recurso.

**SEGUNDO.-** El tribunal considera debe estimar parcialmente el recurso por considerar que la medida cautelar impuesta con el carácter de incondicional debe ser susceptible de ser modulada mediante la imposición de una fianza.

En primer lugar, el tribunal debe poner de manifiesto la existencia, prima facie de indicios de criminalidad suficientes para servir de base para la medida cautelar adoptada. Se cumple el estándar indiciario exigido tanto desde el punto de vista de los hechos imputados como de la calificación jurídica de la que resultan susceptibles, sin perjuicio de la provisionalidad tanto de uno como de otra.

Se cuestiona la existencia de una organización terrorista y al respecto se razona ampliamente por el ministerio fiscal las características que a su entender tienen las nuevas formas de organizaciones terroristas, con una conformación distinta de las que tradicionalmente venían ostentando, como también de la pertenencia a la misma del recurrente, todo lo cual tiene también trascendencia desde el punto de vista del tribunal que ha de resultar competente.

El tribunal en este momento de resolución de un recurso contra una medida cautelar, con un conocimiento amplio, pero limitado de las actuaciones que se encuentran en progreso de investigación, sin la existencia de una previa organización delictiva de carácter terrorista así declarada judicialmente de referencia, no puede emitir un juicio definitivo suficientemente fundado sobre la naturaleza o no terrorista de los hechos, ni de la existencia de una organización que se habría constituido *ex novo*, ni de desde el punto de vista de sus finalidades, estructuración, previas manifestaciones delictivas, o grado de desarrollo en su posible conformación.

Existen prolijas investigaciones policiales con un amplio recorrido temporal que han arrojado una serie de material indiciario que debe ser debidamente tenido en cuentas y analizado, entre él, el encontrado en poder del propio recurrente que, como decimos, en principio y prima facie permite sustentar con suficiente fundamento indiciario la hipótesis de trabajo de la que ha partido la fuerza de seguridad actuante, que recoge el ministerio fiscal y el juzgado instructor y que estimamos que cumple en suficiente medida la exigencia de existencia de un prerequisite fáctico-jurídico que sirva de base para la medida cautelar correspondiente. Ello también nos lleva a descartar la nulidad por falta de competencia de la Audiencia Nacional planteada.

**TERCERO.-** Únicamente cabe dejar constancia que el tribunal, previamente a la resolución del recurso ha recabado del juzgado los antecedentes respecto de los objetos y sustancias existentes en el domicilio del recurrente y respecto de los

que éste tenía relación, sin encontrar en la pericial preliminar elaborada por los dos técnicos del Grupo de Especialistas en desactivación de Explosivos (GEDEX) de la Guardia Civil de Barcelona (f. 1319 y ss) referencia a la existencia de explosivos y sí únicamente de sustancias que debidamente mezcladas y siguiendo los correspondientes procedimientos técnicos pudieran llegar a convertirse en explosivos (precursores)<sup>1</sup>, disponiendo el recurrente de documentos con información para elaborar explosivos. No existiendo por lo demás en dicho registro domiciliario la sustancia "termita" sino precursores de la misma -folio 1326- .

La Sala deja constancia de la objetiva existencia de estas sustancias precursoras, que no son en sí mismas explosivos, sin tampoco entrar a valorar en este momento en profundidad las manifestaciones de descargo del recurrente respecto de su tenencia como sustancias utilizadas en su trabajo como restaurador, manifestaciones que deberán en todo caso cobrar su importancia en momento ulterior de valoración probatoria, pero no en este momento de mera constatación de indicios de probabilidad delictiva.

Lo que sí nos permite afirmar, desde el punto de vista de los elementos justificantes de la prisión, es el hecho de la objetiva inexistencia de explosivos en poder del Sr. Codina y que, por ello, su situación en este aspecto no difiere del de los otros tres encausados recurrentes respecto de los que se ha acordado la posibilidad de imposición de una fianza para obtener su libertad.

**CUARTO.-** Respecto del análisis de los fines constitucionalmente legítimos que han de justificar la medida cautelar o, en todo caso, modular las características de esta, el tribunal sí aprecia la existencia de claros elementos de arraigo personales, sociales y familiares del recurrente, sin que quepa efectuar un juicio o pronóstico de riesgos de carácter extremo, sino que el análisis permite llegar a conclusiones compatibles con que se podría alcanzar la suficiente eficacia aseguradora de la presencia del encausado en el procedimiento en caso de imposición de una fianza en cuantía suficiente pero igualmente razonable y proporcionada.

Semejante juicio valorativo respecto de los riesgos de reiteración delictiva es posible efectuar sometiendo la situación personal del recurrente a una obligación de presentaciones periódicas, en este caso de carácter semanal ante la comisaría de los Mossos D'Esquadra más próximo a su domicilio.

Tampoco visto el estado de la investigación entiende el tribunal que exista un riesgo real de colusión o de entorpecimiento del procedimiento o de destrucción de pruebas.

**QUINTO.-** Por todo ello, desde el punto de vista de la proporcionalidad de la medida en concreto, en relación con las circunstancias, el resto de los encausados y demás, el tribunal considera que la medida cautelar de prisión puede ser razonablemente sustituible por la puesta en libertad con fianza

---

<sup>1</sup> Ley 8/2017 de 8 de Noviembre, en relación con el Reglamento (UE) 98/2013.



metálica de 10.000 €, que se estima adecuada, con igualmente la presentación con el carácter de *apud acta* de carácter semanal ante la comisaría de los Mossos D'Esquadra más próximo a su domicilio y prohibición de salida del territorio nacional español, con entrega de pasaporte y expresa designación de domicilio donde pueda ser localizado.

Por todo ello, **LA SALA ACUERDA**

### **III.- PARTE DISPOSITIVA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la representación de Alexis CODINA BARBERAN contra el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de 20 de noviembre de 2019 pasado, haciendo eludible la prisión mediante la imposición de una **FIANZA METÁLICA DE 10.000 €**, con igualmente obligación de presentación *apud acta* de carácter semanal ante el juzgado o comisaría de los Mossos D'Esquadra más próximo a su domicilio y prohibición de salida del territorio nacional español, con entrega de pasaporte y expresa designación de domicilio donde pueda ser localizado.

Notifíquese esta resolución al recurrente, ministerio fiscal y demás partes personadas.

Así por este nuestro auto lo decidimos y ordenamos.